

en el concepto mas escrupuloso conforme á nuestras leyes.

En este Breve se declama por la audiencia: en Francia se negó á los parlamentos por la córte romana la jurisdiccion, y aun á eso alude el Breve buscando por jueces, obispos y religiosos en quienes influir aquel ministerio á su arbitrio y esponer el reino á combustion.

El arzobispo de Manila, el obispo de Avila y el padre Pinillos obispos son y religiosos: todos han convenido en la autoridad real para tomar esta providencia, y aun en la necesidad de ella, sin haber visto mas que las obras anónimas impresas clandestinamente. ¿Qué dirian actuados de tanto cúmulo sistemático de escesos en la Compañía?

¿Qué seguridad tendrá Vuestra Magestad ni príncipe alguno católico, si las causas de infidencia en los eclesiásticos exentos dependiesen de la córte romana en contradiccion con el gobierno político, ó del juicio de obispos y religiosos haciéndoles jueces en causa propia? Con estas máximas pereció la monarquía de los godos en España y el Imperio de Oriente.

Antonio Perez en sus Advertencias políticas previene hablando de los regulares «que jamás han dejado de tener «muy gran parte en las conjuraciones y rebeliones que «siempre cubren con nombres falsos de religion,» y asi avisa el gran cuidado que se debe de tener con ellos.

Y porque Vuestra Magestad se persuada que aun los religiosos mismos y eclesiásticos piensan asi, fray Juan Marquez dice que nada mas debē temer un soberano que á las comunidades poderosas. ¿Cuál ha llegado á tan alto grado de poder como la Compañía, ni que haya abusado de él tan abiertamente, combatiendo los monarcas, los obispos y los papas á rostro firme?

No es sola la complicidad en el motin de Madrid la causa de su estrañamiento como el Breve lo da á conocer: es el espíritu de fanatismo y de seduccion, la falsa doctrina, y el intolerable orgullo que se ha apoderado de este cuerpo. Este orgullo esencialmente nocivo al reino y á su prosperidad contribuye al engrandecimiento del ministerio de Roma, y asi se ve la parcialidad que tiene en toda su correspondencia reservada el cardenal Torregiani para sostener á la Compañía contra el poder de los reyes. El soberano que sucumbiese, seria la víctima de ésta, á pesar de las mayores protestaciones de la curia romana.

Por todo lo cual, Señor, es de unánime parecer con los fiscales el Consejo estraordinario de que Vuestra Magestad se digno mandar concebir su respuesta al Breve de Su Santidad en términos muy sucintos, sin entrar de modo alguno en lo principal de la causa ni en contestaciones, ni en admitir negociaciones, ni en dar oídos á nuevas instancias, pues se obraria en semejante conducta contra la ley del silencio decretado en la Pragmática-sancion del 2 de este mes, una vez que se adoptasen discusiones sofisticas fundadas en ponderaciones y generalidades cuales contiene el Breve, pues solo se hacen recomendables por venir puestas á nombre de Su Santidad. A este efecto acompaña el Consejo estraordinario con esta consulta la minuta para que se forme la idea cabal del concepto.

Entiende asi mismo el Consejo, que el ministro de Vuestra Magestad residente en Roma se debe enterar de las reflexiones contenidas en esta consulta con una copia literal del Breve, el cual no se le habrá comunicado por el cardenal secretario de Estado para su particular inteligencia á fin de que se halle instruido de las máximas de la córte para no dar oídos á negociacion alguna, y que haga conocer indirectamente usando de prudencia, disimulo y firmeza ser el presente asunto únicamente dependiente de la autoridad real y que el negocio está terminado para siempre.

Vuestra Magestad resolverá como siempre lo que sea mas de su real servicio.—Madrid y abril 30 de 1767.—Hay siete rúbricas.

## II.

*Copia de la consulta del Consejo estraordinario de 23 de agosto, 1767, dando su dictámen sobre lo que convendria hacerse con motivo de un papel intitulado: Extracto de la Gaceta de Lóndres.*

Con papel de don Manuel de Roda de 27 de julio se sirvió Vuestra Magestad remitir al Consejo estraordinario el papel manuscrito divulgado en Italia con el título de *Ex-*

*tracto de las Gacetas de Londres*, de 6 de mayo de este año, y carta dirigida al impresor de las mismas, por ser su contenido tan sedicioso, perjudicial y maligno, á fin de que lo tuviese presente para los efectos que conviniere.

Este papel contenido en un pliego se divide en siete números, disputando en el primero el título que debe darse á la Pragmática-sancion, y en el segundo se queja de la no audiencia de los regulares de la Compañía para su espulsion.

Dice en el tercero que es toda efecto del poder arbitrario contrario á toda justicia, restitucion y humanidad: añadiendo en el cuarto que la autoridad no está instituida sino para lo justo; comparando en el quinto estas providencias como á las de mandar á la nacion adoptar la ley mahometana ó estrañar á todas las órdenes regulares por un puro capricho.

En el sexto disputa la autoridad á la soberanía para la legislacion y atribuye á los pueblos el derecho de oponerse á ellas, y concluye en el séptimo con una exhortacion á los padres, hermanos y parientes de los espulsos para escitarles contra la Pragmática, y en fin, tiene la avilantez de decir con palabras enfáticas que la nacion española desde que empezó á reinar el augusto padre de Vuestra Magestad se redujo de libre á la esclavitud mas sensible.

Este es el resumen del anónimo divulgado en Italia á favor de la Compañía, y pasado al fiscal de Vuestra Magestad, don Pedro Rodriguez Campomanes, dice, que este papel está dividido en siete números.

En el primero se tacha el título de Pragmática-sancion á la ley establecida respecto á los regulares de la Compañía, queriendo el autor variar el orden de la legislacion española, manifestándose ignorante de ella, y aun de las leyes del Código en que todas las reglas generales se llaman constitucionales ó sanciones Pragmáticas.

En el segundo capítulo reclama sobre no haber sido oidos estos regulares, aunque fuesen ateístas, traidores ó infectos. No distingue el autor de este folleto cuáles son las providencias económicas, y cuáles las sentencias personales.

En las primeras, en que solo se trataba de separar del cuerpo político una comunidad de personas perjudiciales

á él, procedía el gobierno informata consciencia, como sucedió con la espulsion de los judíos de los dominios de España en 1492 y contra los moriscos en 1613, sin que nadie dijese haber sido preciso oír á todos en cuerpo, porque estando dispersos en todo el ámbito de la monarquía, y siendo el motivo de su espulsion el procurar la seguridad de ella, para evitar sus coligaciones, se hubiera mirado como locura formar un proceso ordinario para venir á semejante determinacion: haciéndolo reunir dentro del Estado en cuerpo para su defensa aquellas mismas personas cuya union sistemática era perjudicial al Estado, porque aunque afectaban ser cristianos católicos, en el fondo eran infieles y rebeldes enemigos del Estado.

Diráse que estos eran peores, porque no deben compararse con unos religiosos cuales son los regulares de la Compañía. Esto que parecia hacer alguna fuerza probaba todo lo contrario. Pues si los judíos y moriscos reprobados por su raza en España eran tan funestos, y peligrosos, cuánto mas se debian considerar los que con esterioridad farisáica tenian introduccion con las gentes principales, y abusaban de la credulidad del pueblo, inspirándole en conversaciones, sermones, confesonarios, sátiras y escritos las doctrinas mas horribles, y contrarias á la humana sociedad, y aun á la ley de Dios que manda pena de pecado respetar al rey y sus gobiernos.

Contra los gitanos se han dado órdenes generales, hasta su prision, y aun para salir del reino dentro de cierto término los que no cumpliesen con las prevenciones contenidas en las Pragmáticas. A nadie ha venido á la imaginacion que el gobierno haya debido oír al cuerpo de gitanos en via ordinaria antes de publicar la ley del estrañamiento á los refractarios: basta que el gobierno se halle enterado de la malicia de esta clase de personas para establecer lo que exige la seguridad del Estado sin turbarle con una estravagante audiencia, en que no se procede á penas corporales sino á reglamentos saludables, y trata á la clase espelida con toda aquella humanidad que cabe en las circunstancias.

Sería risible el que consultase al médico antes de espeler las superfluidades que el cuerpo arroja para conservar la salud, ó arrojar las que ocasionan su enfermedad. Esta espulsion la dicta la naturaleza sin recurso al médico para conservar la especie humana, y hasta en los anima-

les hay el mismo instinto, y la elasticidad conveniente en sus máquinas corpóreas para procurarse la conservación, introduciendo lo que les conviene, y espeliendo lo que les es dañoso.

Nadie puede matar á otro de autoridad privada, y con todo el conflicto de la defensa propia autoriza al particular para alejar de su adversario cuando recela de él la muerte y destruccion, y aun para matar en propia y natural defensa.

¿Pues qué, el cuerpo de un Estado no debe tener la misma elasticidad y fuerza para introducir dentro de él una clase de personas convenientes ó arrojar la clase dañosa atendiendo á su propia conservacion y defensa? No ha admitido en el concepto de útil el orden de los regulares de la Compañía voluntariamente, y sin figura de juicio, porque á la verdad nadie podia obligar al Estado á su admision? Con que faltando la utilidad y sobreviniendo el daño de la permanencia, la espulsion no solo era necesaria sino una consecuencia del concepto con que los regulares de la Compañía fueron admitidos en el reino.

Los templarios fueron presos en España en 1308, y la autoridad civil se creyó en necesidad en todas partes de contener la ambicion de aquella órden orgullosa; y el mismo Clemente V. que la estinguió en 1312, dijo que este asunto no se podia tratar por trámites de un juicio ordinario, huyendo de los inconvenientes é imposibilidades de la audiencia, y movido del descrédito general de aquella órden, procedió á su estincion económica y provisionalmente en lo eclesiástico, asi como los reyes lo habian hecho en lo temporal.

Los claustrales fueron echados de España por muy menores motivos en tiempo del gran cardenal don Francisco Jimenez de Cisneros, y nadie hasta ahora ha motéjado el defecto de audiencia y de un juicio ordinario en semejante providencia económica.

San Pio V. en 9 de febrero de 1571, estinguió la órden de los humillados, publicando sobre ello una constitucion general, que es la 119 en el órden del Bulario de Laerico Cherubini, consistiendo su principal delito en que algunos individuos de la órden habian querido asesinar á San Carlos Borromeo su reformador, y tratado secretamente de esta conspiracion, que no era universal de reino, estado ó provincia; no era atentatoria de la vida de los reyes, ni

los humillados habian propagado la doctrina del regicidio y tiranicidio, corrompido la moral, ni turbado el órden político del orbe, como los regulares de la Compañía.

Pablo V. estinguió la órden de los jesuitas, y otros pontífices han obrado en la misma forma, sin que jamás para proceder á estas providencias haya habido ejemplar de una audiencia ordinaria, que eso seria levantar facciones y cismas en lugar de remediarlas; porque á ningun cuerpo faltan valedores y fanáticos á pesar de las mayores pruebas de su corrupcion, y versan por otro lado intereses políticos y encontrados con que paliar y detener.

Queda, pues, en claro, que las providencias contra un cuerpo en general peligroso al Estado, conforme al derecho público recibido de todas las gentes asi en lo civil como en lo eclesiástico, no admiten audiencia ordinaria y se procede por pura disposicion económica, providencial y breve; y por haber tomado otra via en Portugal publicando la reforma, que á instancia de aquel soberano decretó Benedicto XIV., se siguió en el dia 3 de diciembre de 1758 el intentado parricidio, que será la vergüenza perpétua de estos regulares y el ejemplo mas decisivo de la inutilidad de las reformas en los cuerpos corrompidos, y del riesgo que trae consigo la pretensa audiencia ordinaria.

En el tercero se supone que es efecto de un poder arbitrario el procedimiento contenido en la Real Pragmática de 2 de abril de este año, solo porque Su Magestad ha querido.

Bien se vé el paralogismo de una semejante insinuacion dirigida á conturbar los ánimos é infundir horror al gobierno, no pudiendo por solo este concepto dudarse la fragua jesuítica en que se forjó este oscuro é infeliz papel.

Bien notorias y escandalosas han sido las conmociones del año pasado de 1766, y que por su concierto en medio del desórden no eran efecto de la casualidad, sino de la trama, y de la conjuracion. Diciendo, pues, la Pragmática, que la necesidad de la propia defensa y la seguridad del Estado obligaban á tomar las providencias económicas que contiene, respecto á los regulares de la Compañía, es lo mismo que hacer modestamente notoria al público la urgentísima causa de su espulsion. Si el levantamiento de un reino, no autoriza al príncipe para echar de él á los que indisponen los ánimos para tales promociones, flaca y dé-

bil sería por cierto la autoridad soberana é insuficiente á sí misma.

En Francia, donde fueron citados los regulares de la Compañía, en razon de la perversidad de su régimen y doctrina, rehusaron comparecer temerosos de ser convenidos delante de unos magistrados rectos é iluminados, que les emplazaron varias veces para escuchar sus defensas; y en lugar de ellas llenaron la Francia de libelos famosos é injurias contra aquellos tribunales, cuyos libelos tradujeron en todos los idiomas principales de Europa, y señaladamente en España y dominios de Indias, para hacer sospechosa la fé y conducta de los parlamentos y aun del ministerio francés, estampando estas obras y circulándolas clandestinamente, lo que ha hecho perjudicialísimos efectos en España é Indias.

No contentos con esto, movieron á los obispos de Francia para poner en boca suya las defensas del Instituto, con el nombre de Pastorales del arzobispo de París y del de Auch, y de los obispos de Sarlat, Saint Pons y otros, que tambien se tradujeron al español y divulgaron furtivamente, en cuyas obras como produccion de los jesuitas se aniquila la autoridad real é infunden máximas contradictorias á los principios mas sanos del gobierno civil, respecto á los eclesiásticos, intentando hacer despreciable con estos el poder de los reyes y de sus magistrados.

En Portugal, dimanando la reforma de la autoridad Pontificia esparcieron mil calumnias contra Benedicto XIV suponiéndole lelo cuando dió el breve de reforma, levantaron al rey de Portugal y su ministerio las mas horribles calumnias que produjeron en aquel reino las funestas resultas que se han tocado, y los jesuitas españoles haciendo la causa suya han compuesto, traducido y divulgado grandísimo número de obras impresas y manuscritas para conmovier contra aquel gobierno.

En España hubieran deseado algunos de estos flancos para poder valerse de sus terciarios, y poner en uso las cartas de Hermandad, y profesiones en voto. Previno todo esto el gobierno: informöse de la verdad y destruyó á estos molestos huéspedes con toda la humanidad posible, y la mayor que tal vez tendrá ejemplo en los faustos públicos, proveyendo á la congrua sustentacion de cada individuo en particular, y sin molestar á ninguno en su

persona, como lo califican las instrucciones y órdenes consiguientes á la real Real Pragmática.

¿En qué funda, pues, el obscuro autor del folleto italiano, que la humanidad está herida en estas providencias?

¿Es faltar á la rectitud echar del Estado una porcion de hombres que está en contradiccion con la tranquilidad de él y de que está convenido su régimen por mil maneras? Es faltar á la justicia el hacer examinar por ministros del Consejo supremo de la nacion la conducta de estos regulares, antes de establecer cosa alguna respecto á ellos; y aun buscar el consejo de las personas mas notables, experimentadas y circunspectas antes de conformarse con la consulta de los ministros de justicia?

Las leyes del reino ponen á los eclesiásticos que hablan mal del rey y del gobierno á la merced y disposicion del rey. Se hicieron cargo los legisladores que las establecieron á peticion de las Córtes generales que causas de esta naturaleza, cuando no se viene á pena ordinaria, ó de último suplicio, tienen mucho riesgo de propalarse por algunos miramientos ó reparos que solo puede discernir el gobierno, y quien mas gana en que no se corra la cortina á los motivos de la espulsion es la Compañía, como lo verá en su tiempo.

Siguese de todo que no es el capricho y el transtorno de las leyes lo que ha dictado la pauta por donde se ha regulado la Pragmática-Sancion de 2 de abril, sino por el espíritu de las leyes del reino, y práctica de juzgar, pues los tribunales superiores, usando de la potestad económica toman semejante providencia con vista de procesos de nudo hecho, y por lo que resulta.

En el cuarto se supone, que ninguna potestad es absoluta y que todas están instituidas á hacer la justicia, y amar la misericordia, y eso es cierto, y solo peca en la aplicacion que se hace al número siguiente.

Nadie podrá negar que sea justo echar del reino al que sea perjudicial dentro de él. Si el gobierno reputa por prueba que solo persuaden claramente ser perjudicial la subsistencia de los regulares de la Compañía por su doctrina, y el uso que se hace de ella, en este caso no solo es justa sino necesaria la espulsion, y sería injusto un gobierno que la dilatase, porque falta á la jus-